

CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE GRANIZO

COMIENZO DE LA VIGENCIA

Cláusula 1: La vigencia comienza a la hora doce del día siguiente a la fecha en que la COMPAÑÍA (Paraná S.A. de Seguros) acepte expresamente el seguro o a la que el asegurado haya enviado por CORREO CERTIFICADO, CORREO ELECTRÓNICO, SMS, FAX o INTERNET la solicitud correspondiente. En caso de recibirse la solicitud mediante Fax, Correo Electrónico, SMS e Internet la vigencia también comenzará a la hora doce del día siguiente a la fecha de recepción, pero será tomada en forma condicional durante el plazo de 3 días hábiles, término dentro del cual la propuesta deberá ser aceptada o rechazada por la Compañía. La vigencia para el adicional de viento: comenzará a la hora doce del 7mo. (séptimo) día, tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. La vigencia para el adicional de helada comenzará a la hora doce del 7mo (séptimo) día, tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo, transcurrido el período de carencia, la cobertura se activará a partir de la hora doce de las siguientes fechas: 1 (uno) de Octubre para las Zonas 2, 4, 5, 6 y 7, 8 y 15 (quince) de Octubre para las Zonas 1 y 3.

COMIENZO DE LA COBERTURA

Cláusula 2: El comienzo de la cobertura plena tendrá lugar cuando el 50% de las plantas del lote asegurado alcancen los siguientes estados de desarrollo, según el tipo de cultivo: A) TRIGO, ALPISTE, AVENA, CEBADA, CENTENO y TRITICALE: PRINCIPIO DE ENCAÑAZON (primer nudo); B) LINO: 10 PARES DE HOJAS; C) COLZA: ROSETA (principio de elongación); D) ARVEJA, LENTEJA Y GARBANZO: TRES HOJAS verdaderas sobre el tallo principal (V3); E) MAIZ Y SORGO: SEIS HOJAS totalmente expandidas, con la lígula visible (V6), F) GIRASOL: CUATRO HOJAS verdaderas totalmente expandidas (V4); G) SOJA: CINCO HOJAS, primer par de hojas unifoliadas y cuatro hojas trifoliadas totalmente expandidas, los bordes de los folíolos no se tocan (V5). Por debajo de estos límites y por encima de la emergencia del cultivo, operará la cobertura de Resiembra según cláusula 15 de condiciones particulares. Quedan excluidos de la cobertura de resiembra los cultivos de Alpiste, Arveja, Avena, Centeno, Colza, Garbanzo, Lino, Lenteja y Triticale.

ZONAS DE COBERTURA

Cláusula 3: A los fines de la presente póliza se dispone que las Provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y Santiago del Estero quedarán divididas en zonas según consta en ANEXO A (Mapa de Zonas de Cobertura) y ANEXO B (Primas por Zona) del presente documento. En los casos de sementeras ubicadas fuera de dichas zonas de cobertura, La COMPAÑÍA se reserva el derecho de autorizar o no la suscripción del seguro y en caso positivo asignarlo a una de estas ocho zonas.

PRIMAS POR ZONA

Cláusula 4: Las primas correspondientes se fijan para cada cultivo y según la zona en la cual se encuentren las sementeras a asegurar; de acuerdo con el detalle adjunto Anexo B (Primas por Zona).



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

INDEMNIZACIÓN Y PREMIO

Cláusula 5: La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Fina (cultivos de invierno), se determinan conforme: a) el precio del Trigo Pan, tipo duro, grado dos para Trigo, Centeno, Avena, Alpiste y Triticale; b) el precio de la Soja para Colza, Lino, Arveja, Lenteja según "precio de cámara" también denominados "precio de pizarra" establecido conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99 para: puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de las Zonas 2, 4, 5, 6, 7, 8 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3, que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 20 de Enero para todas las zonas. c) La indemnización y premio del Seguro de Granizo para Cebada se determina conforme al precio de la cebada forrajera establecido por el MATBA (Mercado a Término de Buenos Aires) disponible en dólares estadounidenses multiplicado por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina con entrega en puerto Quequén que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 20 de Enero para todas las zonas. d) La indemnización y premio del Seguro de Granizo Cosecha Gruesa (cultivos de verano), se determinan conforme el precio de la especie asegurada, (Girasol, Maíz duro, Soja, Sorgo granífero) según cotización establecida conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de las Zonas 2, 4, 5, 6, 7, 8 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3 que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 10 de Mayo para todas las zonas. e) La indemnización de cobertura de Resiembra para Cosecha Fina (cultivos de invierno), se determina conforme el precio del Trigo pan, tipo duro, grado dos para Trigo y el precio de Cebada Forrajera para Cebada; y para Resiembra Cosecha Gruesa, se determina conforme el precio de la especie asegurada, (Girasol, Maíz duro, Soja y Sorgo granífero), según cotización establecida conforme el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de las Zonas 2, 4, 5, 6, 7, 8 y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3, que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. El pago del importe del premio o de la indemnización en su caso, deberá ser efectuado dentro del plazo máximo establecido el diez (10) de febrero para seguros de cosecha fina (cultivos de invierno) para todas las zonas y el treinta y uno (31) de Mayo para seguros de Girasol, Sorgo, Maíz y Soja para todas las zonas (o el inmediato hábil anterior si alguno fuera feriado). Se entiende por premio: la prima más IVA y demás impuestos, tasas y todo otro recargo o adicional de la misma. El premio debe ser abonado por el TOMADOR en el domicilio de la COMPAÑÍA, o en el lugar que ésta indique y notifique por medio fehaciente. En aquellos casos en que solo existan, para un cultivo, precios pizarra en un solo puerto determinado, el cálculo del precio promedio de dicho puerto será considerado para todas las zonas. Se deja establecido que si excepcionalmente las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales no establecieron "precios de cámara", también llamados "precios de pizarra" por ausencia de operaciones representativas de la realidad de los mercados de granos, se tomará como segunda opción: 1) Para Trigo, Triticale, Alpiste, Centeno y Avena el valor se determinará conforme al precio del Trigo establecido por el MATBA (Mercado a Término de Buenos Aires) disponible en dólares estadounidenses multiplicado por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina con entrega en Dársena ajustado por la base en cada puerto, que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 20 de Enero para todas las zonas. 2) Para Colza, Lino, Arveja, Lenteja, Garbanzo, el valor se determinará conforme al precio de la Soja establecido por el MATBA (Mercado a Término de Buenos Aires) disponible en dólares estadounidenses multiplicado por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina con entrega en Rosario ajustado por la base en cada puerto, que corresponda al promedio



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 20 de Enero para todas las zonas. 3) Para Maíz, Girasol y Sorgo el valor se determinara conforme al precio de cada especie establecido por el MATBA (Mercado a Término de Buenos Aires) disponible en dólares estadounidenses multiplicado por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina con entrega en Rosario, que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 10 de Mayo para todas las zonas. 4) Para Soja el valor se determinara conforme al precio de la Soja establecido por el MATBA (Mercado a Término de Buenos Aires) disponible en dólares estadounidenses multiplicado por el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina con entrega en Rosario ajustado por la base en cada puerto, que corresponda al promedio de los diez (10) días hábiles inmediatos anteriores al 10 de Mayo para todas las zonas. Se deja establecido que ante la ausencia de ajuste de bases para cada puerto, se deberá considerar el puerto de entrega para todas las zonas. De existir más de un tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina, se tomara aquel que rija para las operaciones de exportación de los productos de referencia. Si no fuera posible o no existieran cotizaciones en dólares porque han dejado de emitirse y fueran reemplazadas por cotizaciones en moneda nacional, se tomaran las que en su reemplazo adopten las instituciones nombradas para sus informes de precios y cotizaciones. En los casos en que no existan precios en el MATBA, la COMPAÑÍA está facultada para determinar prudentemente una fórmula equitativa de determinación de ese precio.

FECHAS para Todas las Zonas:

Cobro de la Indemnización y Pago del Premio:

FINA:

Vencimiento: 10 de Febrero

Fijación del Precio del Cereal/Oleaginosa: Promedio de 10 días hábiles Promedio de 10 días hábiles anteriores al 20 de enero ⁽¹⁾

GRUESA:

Vencimiento: 31 de Mayo

Fijación del Precio del Cereal/Oleaginosa: Promedio de 10 días hábiles anteriores al 10 de mayo ⁽²⁾

Puerto Quequén	Puerto Rosario	Puerto Bahía Blanca
ZONA 1	ZONAS 2,4,5,6,7 Y 8	ZONA 3

⁽¹⁾ Establecido conforme el precio del Trigo pan, tipo duro, grado dos, para Trigo, Triticale, Alpiste, Centeno y Avena; Soja para Colza, Lino, Arveja, Lenteja y Garbanzo

⁽²⁾ Establecido conforme el precio de la especie del cereal u oleaginosa asegurada

MINIMO INDEMNIZABLE – MAXIMO Y MINIMO ASEGURABLE

Cláusula 6: La indemnización sólo procederá cuando el daño supere el 6% de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro (Cláusula 2 de las condiciones generales).

El máximo y el mínimo asegurable por hectárea a valor producto y por especie se detallan en el Anexo B del presente documento (Primas por Zona). Dichas cantidades son modificables por la COMPAÑÍA para el seguro de Granizo, cuando los factores que contribuyen al desenvolvimiento de los negocios agrícolas experimenten evoluciones de importancia.



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

SINIESTROS ESPECIALES

Cláusula 7: Se consideran como tales a los siniestros de granizo o viento que superen el 85% de daño, los de incendio y los de resiembra (excluido al adicional de helada). Sobre las hectáreas con siniestros de granizo, viento e incendio que presenten daños desde el 85% (ochenta y cinco por ciento), se adelantará un importe estimado aproximado al 50% de las indemnizaciones haciendo entrega de un importe igual al equivalente de kilos de Trigo para seguros de Trigo, Triticale, Alpiste, Centeno y Avena; kilos de Cebada Forrajera para seguros de Cebada; kilos de Soja para seguros de Colza, Lino, Arveja, Lenteja y Garbanzo; y de la especie asegurada en cosecha gruesa, sin interés. Para la cotización de la especie se tomará la establecida por las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales conforme Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de las Zonas 2, 4, 5, 6, 7, y 8 para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. El pago se efectuará dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la tasación. En caso de no existir precios pizarra, se deberá considerar lo establecido en la Cláusula 5, siempre considerando el promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. Ese pago adelantado estimativo y aproximado será considerado a cuenta de la liquidación final que se realizará en el tiempo y la forma prevista en la cláusula quinta de estas condiciones, dejándose expresamente establecido que esa liquidación final se hará totalmente a los precios vigentes en las fechas establecidas en la mencionada cláusula quinta de manera de que esa liquidación se haga a un único precio de la mercadería en cuestión, es decir que el precio tomado para el pago a cuenta no será aplicado al momento de realizarse la liquidación final. En los casos en que corresponda indemnizar por Resiembra, se pagará el total del monto indemnizable deduciendo una estimación del premio del seguro correspondiente al área afectada. Para la cotización de la especie se tomará la establecida por las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales conforme Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1058/99 para puerto Quequén en el caso de la Zona 1, para puerto Rosario en el caso de las Zonas 2, 4, 5, 6, 7 y 8; y para puerto Bahía Blanca en el caso de la Zona 3, que corresponda al promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro. El pago se efectuará dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la tasación. En caso de no existir precios pizarra, se deberá considerar lo establecido en la Cláusula 5, siempre considerando el promedio de los 10 (diez) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha del siniestro.

DIFERIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL DAÑO

Cláusula 8: Si el siniestro ocurriera sobre sementeras atrasadas, en las cuales no es posible verificar correctamente el daño causado por el riesgo COMPAÑÍA, el tasador podrá diferir la evaluación definitiva hacia estadios más avanzados; dejando constancia de ello en la primera visita a la sementera siniestrada y fijando la fecha aproximada de cierre y evaluación de la pérdida.

REDUCCIÓN O ANULACIÓN DEL SEGURO.

Cláusula 9: El ASEGURADO tendrá el derecho de anular total o parcialmente el seguro contratado, devolviéndosele la prima correspondiente al tiempo no corrido, hasta la fecha límite de reducción o anulación establecida cuando: el sembrado haya sufrido daño por causas de helada, sequía u otro factor durante la vigencia de la póliza y el valor del sembrado resulte menor que la suma asegurada por hectárea. La COMPAÑÍA se reserva el derecho de inspeccionar el/ los lote/s en cuestión, antes de aceptar una solicitud de reducción o anulación.



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

AMPLIACIÓN DEL SEGURO

Cláusula 10: El ASEGURADO tendrá el derecho de ampliar los quintales por hectárea del seguro contratado, hasta la fecha límite de reducción o anulación establecida cuando el valor del sembrado resulte mayor que la suma asegurada por hectárea. Podrá ampliarse la suma asegurada pero no modificar las condiciones de contratación, asimismo no será posible realizar ampliaciones de las coberturas una vez sufrido un siniestro sobre el lote asegurado. La COMPAÑÍA se reserva el derecho de inspeccionar el/ los lote/s en cuestión, antes de aceptar una solicitud de ampliación.

FECHA LÍMITE DE REDUCCIÓN O ANULACIÓN

Cláusula 11: Para tener derecho al reajuste de la prima conforme a la Ley de Seguros y a las Condiciones Generales de la Póliza, se aceptarán los respectivos pedidos de reducción o anulación hasta las fechas que la COMPAÑÍA establezca como "fecha límite de reducción o anulación". Se establecen como fecha límite de reducción o anulación para esta campaña agrícola las siguientes fechas según Zona de cobertura.

CULTIVOS	ZONA 1 Y 3	ZONAS 2,4,5,6,7 Y 8
Avena, Arveja, Cebada, Cebadilla, Colza, Garbanzo y Lenteja.	26 de noviembre	26 de octubre
Alpiste, Centeno, Trigo y Triticale	12 de diciembre	11 de noviembre
Lino	27 de diciembre	11 de noviembre
Girasol	11 de marzo	8 de febrero
Soja, Maíz y Sorgo	11 de abril	11 de abril

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Cláusula 12: El fin de la cobertura del seguro de granizo se establece por Zona y por cultivo asegurado. Fijándose las siguientes fechas del año de la cosecha cuyo seguro se ha contratado:

CULTIVOS	ZONA 1 Y 3	ZONAS 2,4,5,6,7 Y 8
Avena, Arveja, Cebada, Cebadilla, Colza, Garbanzo y Lenteja.	15 de enero	15 de diciembre
Alpiste, Centeno, Trigo y Triticale	31 de enero	31 de diciembre
Lino	15 de febrero	31 de diciembre
Girasol	30 de abril	31 de marzo
Soja, Maíz y Sorgo	31 de mayo	31 de mayo

Estos plazos pueden ser prorrogados por la COMPAÑÍA. La cobertura del adicional Helada finalizará el día 31 de enero para Trigo, Cebada, Avena y Centeno; y el día 30 de abril para Soja, Maíz y Girasol. La cobertura del adicional Viento finalizará el día 31 de mayo para Soja, Maíz y Sorgo; para los demás cultivos, la misma finalizará en la fecha de fin de cobertura de granizo. En caso que el Asegurado decida resembrar la superficie afectada por daño de granizo, viento y/o helada (estos dos últimos siempre en el caso de que se hayan contratado los respectivos adicionales) de un cultivo asegurado en cobertura plena, la póliza expirará



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

automáticamente en forma parcial o total, según el área resemebrada; de corresponder indemnización por el siniestro, la misma se determinara en forma definitiva antes de la resiembra efectiva parcial o total del lote.

PÓLIZA

Cláusula 13: La Solicitud de Seguro contra granizo y adicionales, la Póliza emitida por la COMPAÑÍA y el resumen liquidativo del premio (establecido conforme las cláusulas que anteceden) constituyen título ejecutivo en los términos de los artículos 519, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

INCUMPLIMIENTO.

Cláusula 14: En caso de incumplimiento del TOMADOR a la obligación asumida de abonar el premio, la COMPAÑÍA podrá accionar por la vía establecida en los artículos 519 y siguientes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

INTERES POR MORA

Cláusula 15: En caso de mora de la obligación de dar pago a la suma de dinero en la que consiste el premio, se devengará un interés punitivo cuya tasa será igual a la tasa activa cartera general del Banco de la Nación Argentina, o subsidiariamente y a opción del ejecutante, el banco oficial de la provincia de Buenos Aires, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), más el IVA correspondiente, que se liquidará desde el día en que quede constituido en mora y hasta el día del pago efectivo.

TRIBUNALES

Cláusula 16: Por cualquier cuestión legal o judicial que se suscite con motivo de interpretación, ejecución o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales Ordinarios de la ciudad autónoma de Buenos Aires. El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en esta póliza o ley de seguros es el último declarado, que surge de este contrato y de más constancias que le dan origen (Art.16 L. de S.).

DOMICILIO LEGAL.

Cláusula 17: Las partes constituyen domicilio legal en los lugares indicados precedentemente, en los cuales deberán practicarse las notificaciones a que diere lugar esta contratación, fueren judiciales o extrajudiciales. Los términos empleados en la redacción del presente, de la póliza y demás anexos que se integran, deberían ser interpretados conforme su sentido natural y obvio, a menos que conduzcan a conclusiones irrazonables o absurdas, o contrarias a los principios de lealtad y buena fe contractual. Las partes aceptan además como pauta interpretativa que, en caso de colisión entre las condiciones particulares y las condiciones generales, prevalecerán las condiciones particulares.



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

CLAUSULAS ADICIONALES

FRANQUICIA DECRECIENTE

Cláusula Adicional 1: Contrariamente a lo dispuesto por la cláusula segunda, último párrafo, de las condiciones generales cuando se contrate con Franquicia Decreciente, la indemnización sólo procederá cuando el daño supere el mínimo establecido según tabla que corresponda a la sembradura asegurada afectada por siniestro, sea ésta consecuencia de uno o más siniestros ocasionados por granizo, quedando a cargo del COMPAÑÍA, en concepto de deducción, el porcentaje que establece la tabla adjunta, desarrollada en relación a la tasación del daño acaecido. Se transcribirá la tabla correspondiente a la franquicia decreciente elegida, y se indicará la rebaja de la prima que corresponda. Ver Anexo C Condiciones Particulares (Tablas de Franquicia Decreciente).

LEGUMBRES: ARVEJA, LENTEJA Y GARBANZO

Cláusula Adicional 2: En el caso de la cobertura de granizo para los cultivos de arveja, garbanzo y/o lenteja se aplicará un deducible del 10% (diez por ciento) de la suma asegurada de la superficie afectada. En aquellos casos en que el Asegurado realice la aplicación de herbicidas desecantes al cultivo, deberá comunicarlo a la COMPAÑÍA dentro de las 24 (veinticuatro) horas de aplicados los mismos.

COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO (SIN CARGO)

Cláusula Adicional 3: El Seguro de Granizo incluye además la cobertura adicional de Incendio sin incrementar la prima contratada. Se cubren los daños materiales causados a los frutos y productos asegurados, de la plantación en pie, por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio. La suma asegurada correspondiente a esta cobertura es el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la suma asegurada para Granizo, siendo el monto máximo a indemnizar por hectárea en caso de siniestro, la cantidad de 10 (diez) quintales de Trigo para Trigo, Triticale, Alpiste, Centeno y Avena, 10 (diez) quintales de Cebada forrajera para Cebada, 10 (diez) quintales de Girasol, 30 (treinta) quintales de Maíz y Sorgo, 10 (diez) quintales de Soja. Colza, Lino, Arveja, Lenteja y Garbanzo se aseguran en quintales de Soja y el máximo a indemnizar es de 10 (diez) quintales de Soja. La cobertura ante dicha por el riesgo incendio se abonará una sola vez por superficie asegurada, aún en los casos de existir más de una póliza cubriendo dicha superficie o en el caso de ampliación es sobre una póliza inicial. En ningún caso podrá excederse el monto máximo antes descripto.

COBERTURA ADICIONAL DE VIENTO (OPCIONAL CON CARGO)

Cláusula 4: Cosecha Fina y Gruesa. Se hace constar, ampliando lo establecido en la cláusula 2 de condiciones generales -Riesgo Cubierto- que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del Asegurado de adicionar la cobertura de Viento al momento de la contratación de la Cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas como consecuencia de la acción de vientos fuertes provocando defoliación, quebrado, vuelco irreversible y/o desgrane de las mismas, como así también la pérdida parcial o total del cultivo asegurado a causa de la sedimentación de material transportado por vientos. Quedan excluidos de esta cobertura los cultivos de Arveja, Garbanzo, Colza y Lenteja. Asimismo se deja constancia de que no se ampararán sembraduras afectadas por plagas y enfermedades que afecten el tallo ni el efecto del vuelco temporario de cultivos.



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 2 de las condiciones generales, la indemnización para el adicional de cobertura de Viento sólo procederá cuando el daño causado por viento supere la franquicia decreciente del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada del Área afectada. La presente cobertura de Viento tendrá una carencia de 7 (siete) días tomando como punto de partida la fecha de inicio de cobertura del seguro de granizo. El adicional de viento cubre el 100% de los quintales asegurados por granizo.

COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA CON LIBERACIÓN DE LOTE (SIN CARGO).

Cláusula Adicional 5: El Seguro de Granizo Incluye además la cobertura Adicional de Resiembra sin incrementar la prima contratada. La Resiembra comenzará desde la emergencia del cultivo hasta el estado de “inicio de cobertura plena” que corresponda a cada cultivo, indicado en la Cláusula 2 del presente documento. La indemnización por Resiembra solo se hará efectiva cuando el daño sufrido por el cultivo haya sido causado por granizo, si el daño en cambio, fuera causado por viento y/o helada corresponderá indemnizar siempre que se hayan contratado los respectivos adicionales con cargo. La indemnización por esta cobertura adicional de Resiembra tendrá una suma máxima equivalente al 20% de la suma asegurada para granizo según el Área afectada; ésta procederá cuando el stand de plantas por hectárea se encuentre reducido por debajo del umbral establecido para cada cultivo, según consta en los respectivos manuales de tasación de la COMPAÑÍA. Quedan excluidos de la cobertura de Resiembra los cultivos de Alpiste, Arveja, Avena, Centeno, Colza, Garbanzo, Lenteja, Lino y Triticale. La indemnización en caso de Resiembra se hará efectiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva, liberándose el lote al momento de la tasación y no siendo necesario realizar la resiembra efectiva. En caso que el Asegurado decida no resembrar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para cada cultivo y no podrá ser este remanente superior al 80%. En cambio, si el Asegurado efectivamente resiembra la superficie con el mismo cultivo, permanecerá la misma póliza con un remanente fijo del 80% de los quintales asegurados. En caso de que el Asegurado decida resembrar otro cultivo distinto al sembrado inicialmente, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el Área resembrada.

COBERTURA ADICIONAL DE RESIEMBRA SOJA CON LIBERACIÓN DE LOTE (OPCIONAL CON CARGO) “RESIEMBRA EXTENDIDA SOJA”.

Cláusula Adicional 6: Se hace constar, ampliando lo establecido en la cláusula 2 de las condiciones generales – Riesgo Cubierto– que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del ASEGURADO de adicionar la cobertura de Resiembra al momento de la contratación de la cobertura de Granizo para el cultivo de Soja, cubrirá el daño causado por un siniestro de granizo, viento y/o helada (estos dos últimos siempre en el caso de que se hayan contratado los respectivos adicionales) desde la emergencia del cultivo hasta V3 (TRES HOJAS, primer par de hojas unifoliadas y dos hojas trifoliadas totalmente expandidas, los bordes de los folíolos no se tocan) con una suma máxima equivalente al 20% de la suma asegurada para granizo según el Área afectada y a partir de V3 con el 100% de la suma asegurada. Únicamente se incluye en esta cobertura adicional de Resiembra con cargo al cultivo de Soja. La indemnización en caso de Resiembra se hará efectiva en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha de confección del acta de tasación definitiva, liberándose el lote al momento de la tasación y no siendo necesario realizar la resiembra efectiva. En caso que el Asegurado decida no resembrar la superficie afectada permanecerá la misma póliza por el equivalente de los quintales remanentes, luego de determinado el daño según tablas de reducción de stand de plantas por hectárea para



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

Soja y no podrá ser este remanente superior al 80 %. En cambio, si el Asegurado efectivamente resiembra la superficie con el cultivo de Soja, permanecerá la misma póliza con un remanente fijo del 80% de los quintales asegurados. En caso de que el Asegurado decida resemenbrar otro cultivo distinto al de Soja, la póliza expirará automáticamente en forma parcial o total, según el Área resemenbrada.

COBERTURA ADICIONAL DE HELADA (OPCIONAL CON CARGO)

Cláusula Adicional 7: Cosecha Fina y Gruesa. Se hace constar, ampliando lo establecido en la cláusula 2 de condiciones generales –Riesgo Cubierto– que la presente póliza en caso de expresar la voluntad del ASEGURADO de adicionar la cobertura de Helada al momento de la contratación de la cobertura de Granizo, cubrirá la afectación sobre plantas, como consecuencia de la acción de temperaturas por debajo del nivel de 0° C (cero grados centígrados) al menos durante una hora provocando muerte de plantas, necrosis en follaje, esterilidad en los órganos reproductivos y/ o malformación del grano que den lugar a su deshidratación o formación de granos chupados, así como también el eventual quebrado de tallos a causa de la debilitación de los mismos. Se indemnizará únicamente cantidad y no calidad de los frutos amparados. Sólo quedan incluidos en la cobertura de Helada los cultivos de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Soja, Maíz y Girasol; exceptuando a la Soja de Segunda, Maíz de Segunda y Girasol de Segunda. Asimismo se deja constancia que no se ampararan cultivos afectados por plagas y enfermedades que afecten a los órganos reproductivos. Se excluyen de esta cobertura los partidos de Bahía Blanca, Coronel Rosales, Monte Hermoso, Patagones, Púan, y Villarino en la provincia de Buenos Aires. Los partidos de Saavedra y Tornquist operaran con un deducible del 30% de la suma asegurada del lote afectado.

Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 2 de las condiciones generales, la indemnización para el adicional de cobertura de helada sólo procederá cuando el daño causado por bajas temperaturas supere el deducible del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada que corresponda a la superficie total del lote asegurado afectado. Se entiende por lote a la mínima unidad de superficie cuyos límites son considerados como permanentes y pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (alambrados, accidentes geográficos, caminos, ríos); no serán considerados como tal los alambrados eléctricos y cualquier otro tipo de límite móvil. Asimismo, se establece que en casos de realizarse agricultura por ambientes las sementeras estarán sujetas a inspección por personal especializado de la COMPAÑÍA.

El adicional de Helada ampara hasta los mismos quintales asegurados por Granizo. No se aceptarán coberturas de adicional de Helada más allá de la hora 12 (doce) del día 15 de Octubre para Trigo, Cebada, Avena y Centeno, ni más allá de la hora 12 (doce) del día 01 de Diciembre para Soja, Maíz y Girasol. La cobertura finalizará el día 31 de Enero para Trigo y Cebada; y el día 30 de Abril para Soja, Maíz y Girasol. La COMPAÑÍA se reserva el derecho de rechazar la inclusión de la presente cobertura adicional de Helada hasta tanto no emita el correspondiente certificado de cobertura.

En el caso de la cobertura adicional de helada se aplicará un deducible del 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada del lote afectado.



CONDICIONES PARTICULARES PARANA S.A. DE SEGUROS

